



Roj: **SAN 3973/2015 - ECLI:ES:AN:2015:3973**

Id Cendoj: **28079240012015100183**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **13/11/2015**

Nº de Recurso: **257/2015**

Nº de Resolución: **185/2015**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **RICARDO BODAS MARTIN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAN 3973/2015,**
STS 2212/2017

AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

MADRID

SENTENCIA: 00185/2015

28079 24 4 2015 0000296

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Secretaría de D^a. MARTA JAUREGUIZAR SERRANO

SENTENCIA N^o: 185/2015

Fecha de Juicio: 11/11/2015

Fecha Sentencia: 13/11/2015

Fecha Auto Aclaración:

Núm. Procedimiento: 257/2015

Tipo de Procedimiento: DEMANDA

Procedim. Acumulados:

Materia: IMPUGNACIÓN DESPIDO COLECTIVO

Ponente Ilmo. Sr.:D. RICARDO BODAS MARTÍN

Índice de Sentencias:

Contenido Sentencia:

Demandante: -SINDICADO DE COMISIONES DE BASE (CO-BAS)

-CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO

Codemandante:

Demandado: -GRUPO INDRA, INDRA SISTEMAS S.A.

-SINDICATO UGT

-SINDICATO CCOO



-SINDICATO DE TRABAJADORES DE COMUNICACIONES (STC)

-UNIÓN SINDICAL OBRERA (USO)

Codemandado:

Resolución de la Sentencia: DESESTIMATORIA

Breve Resumen de la Sentencia : *Solicitada la nulidad de un despido colectivo, porque se notificó a la AL el inicio del período de consultas al día siguiente de iniciarse, se descarta dicha pretensión, porque no impidió que la AL cumpliera sus funciones. - Se descarta también la nulidad, por indebida composición de la comisión negociadora, por cuanto nunca se denunció en el período de consultas y porque se ajustó a la representatividad de las secciones sindicales. - Se desestiman defectos en la documentación, por cuanto la empresa aportó la documentación legal y reglamentaria, así como decenas de documentos y explicaciones, que posibilitaron que el período de consultas concluyera con acuerdo. - Se desestima también que no se notificara adecuadamente el despido a la RLT, puesto que se hizo por correo electrónico de la empresa y llegó a su destino. - Se desestiman irregularidades en los criterios de selección. - Se declara justificado el despido, por cuanto se acreditaron pérdidas millonarias crecientes, causadas por serios desajustes productivos, cuya intensidad se adecua a la medida, que fue admitida por 10 de los 13 miembros de la comisión negociadora, descartándose que en la empresa concurra cesión ilegal estructural, puesto que solo se acreditaron dos supuestos puntuales de escasa entidad, dado el gran número de trabajadores de la empresa.*

A U D I E N C I A N A C I O N A L

Sala de lo Social

Núm. de Procedimiento: 257/2015

Tipo de Procedimiento: DEMANDA DE IMPUGNACION DE DESPIDO COLECTIVO

Índice de Sentencia:

Contenido Sentencia:

Demandante: -SINDICADO DE COMISIONES DE BASE (CO-BAS)

-CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO

Codemandante:

Demandado: -GRUPO INDRA, INDRA SISTEMAS S.A.

-SINDICATO UGT

-SINDICATO CCOO

-SINDICATO DE TRABAJADORES DE COMUNICACIONES (STC)

-UNIÓN SINDICAL OBRERA (USO)

Ponente Ilmo. Sr.:

DON RICARDO BODAS MARTÍN.

S E N T E N C I A N º: 185/2015

Ilmo. Sr. Presidente:

D. RICARDO BODAS MARTÍN

Ilmos. Sres. Magistrados:

Dª. Emilia Ruíz Jarabo Quemada

D. Ramón Gallo Llanos

Madrid, a trece de noviembre de dos mil quince.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA



En el procedimiento nº 257/2015 seguido por demanda de D. Edemiro , REPRESENTANTE DEL SINDICADO DE COMISIONES DE BASE (CO-BAS) (letrada D^a Olga Sainz de Aja) y CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO (letrado D. Jacinto Morano) contra INDRA SISTEMAS S.A. (letrado D. Martín Godino), UGT (letrado D. Félix Pinilla), FEDERACION DE SERVICIOS DE CC.OO. y FEDERACION DE INDUSTRIA DE CC.OO., (letrado D. Ángel Martín), STC (letrada D^a Marina Álvarez), no comparece, citado en legal forma, el sindicato USO sobre impugnación de despido colectivo. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. RICARDO BODAS MARTÍN.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Según consta en autos, el día 02-09-2015 se presentaron demandas por D. Edemiro , REPRESENTANTE DEL SINDICADO DE COMISIONES DE BASE (CO-BAS) y CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO contra GRUPO INDRA, INDRA SISTEMAS S.A., SINDICATO UGT, SINDICATO CCOO, SINDICATO DE TRABAJADORES DE COMUNICACIONES (STC), UNIÓN SINDICAL OBRERA (USO) en impugnación de despido colectivo.

Segundo.- La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 11-11-2015 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otrosí es de prueba

Tercero.- Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

Cuarto . - Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre , por la que se aprobó la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, debe destacarse, que las partes debatieron sobre los extremos siguientes:

COMISIONES OBRERAS DE BASE (COBAS desde aquí) ratificó su demanda de impugnación de despido colectivo, mediante la cual pretende su nulidad o subsidiariamente su injustificación.

Denunció, en primer lugar, que la empresa no comunicó fehacientemente a COBAS el despido, por cuanto lo hizo mediante correo electrónico, que no asegura el acuse de recibo.

Denunció, así mismo, que las comunicaciones a la Autoridad Laboral no se efectuaron simultáneamente con las de la RLT, incumpliendo, por consiguiente, la regulación reglamentaria.

Sostuvo, por otro lado, que el período de consultas no se desarrolló regularmente, por cuanto la información, aportada por la empresa, no se refería propiamente a la empresa demandada, sino al Grupo INDRA, lo cual provocó una manifiesta confusión, causante de manifiesta indefensión a los representantes de los trabajadores.

Reprochó que la empresa no aportara 19 de los documentos solicitados por COBAS, ni aclarara extremos absolutamente relevantes durante el período de consulta, como la identificación de proyectos onerosos, la realización de horas extraordinarias por proyectos.

Defendió, que no concurren causas económicas, por cuanto el deterioro de 131 MM euros en aprovisionamientos no es recurrente, ya que los retrasos en los pagos de las AAPP terminarán abonándose a la empresa.

Destacó, en la misma dirección, que la empresa ha abonado 113, 8 MM euros por trabajos con terceras empresas, lo que consideró descabellado, si le sobran 1750 contratos de trabajo, al ser inadmisibles una externalización tan intensa, si sobran puestos de trabajo en la plantilla.

Denunció, además, que la empresa tiene 6500 trabajadores cedidos irregularmente y 1483 trabajadores contratados temporalmente, acreditando nuevamente la desproporción de despedir un número tan elevado de trabajadores.

Subrayó también que las dificultades económicas de la empresa derivan, entre otras razones, de inversiones irrentables en Brasil, que han supuesto unas pérdidas de 120 MM euros.

Significó que las reasignaciones, que afectan a 240 trabajadores, las limitaciones de cargabilidad y las subvenciones de tasas a los clientes constituyen problema de la empresa, a quien corresponde organizar racionalmente sus medios materiales y personales.

Denunció la concurrencia de confusión de plantillas entre las empresas del grupo y subrayó que los centros de trabajo más afectados por el despido son precisamente aquellos en los que COBAS y CGT son mayoritarios.



Denunció finalmente que no se les informa sobre los trabajos de la comisión de seguimiento del despido colectivo, lo cual les impide realizar su actividad sindical.

La CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO (CGT desde ahora) ratificó su demanda e hizo suya la demanda de COBAS, aunque admitió que la empresa forma parte de un grupo mercantil.

Negó que el deterioro de las existencias justifique el despido, por cuanto no es un deterioro estructural, no se ha justificado, pese a las exigencias de CGT y no tiene propiamente relación con la reducción de plantilla.

Subrayó que los resultados de explotación de la empresa son positivos, lo que hace inviable el despido, siendo revelador que la empresa no haya aceptado 400 bajas voluntarias.

Denunció que no es admisible prolongar el despido durante tiempo indeterminado, por cuanto las causas motivadoras pierden su actualidad, que es el presupuesto constitutivo para la validez del despido.

Denunció también que los resultados del primer semestre de 2015 no se ajustan con los aportados durante el período de consultas, exigiendo, en cualquier caso, que la empresa justifique la adecuación razonable y proporcionada entre medidas e intensidad de las causas, que negó en todo caso.

INDRA SISTEMAS, SA se opuso a la demanda de COBAS, aclarando, en primer lugar, que la empresa es INDRA SISTEMAS, SA y no el Grupo INDRA SISTEMAS, aunque admitió que INDRA SISTEMAS, SA es la sociedad dominante del Grupo INDRA SISTEMAS, que es propiamente un grupo mercantil.

Destacó, en primer lugar, que COBAS acredita únicamente el 10, 14% de la representatividad y el acuerdo alcanzado en el período de consultas fue suscrito por el 74% de los representantes de los trabajadores.

Negó el relato del período de consultas, referido en el hecho segundo de la demanda y se remitió a las actas, si bien el 25-06- 2015 informó a los representantes de los trabajadores, así como a los trabajadores de los centros sin representantes sobre su intención de promover un despido colectivo, acordándose por las secciones sindicales en reunión de 6-07-2015 que la negociación se realizaría por las mismas, fijándose una composición proporcional, que fue admitida por todas las secciones y no se cuestionó durante el período de consultas. - El 7-07-2015 se constituyó la comisión negociadora, se entregó la documentación exigible legal y reglamentariamente y se pidieron los preceptivos informes a la RLT. - CCOO pidió declaraciones de IVA e Impuesto de Sociedades desde 2012 a 2015. - El 13-07-2015 se aportó la documentación solicitada por CCOO y cada sindicato pidió por separado más documentación sin explicar las razones de la solicitud. - El 16-07-2015 la empresa aportó la mayor parte de la documentación requerida y COBAS volvió a pedir, sin cuestionar la validez de la documentación aportada ni razonar por qué más documentación, aclarándose por la empresa que el grupo, en el que se encuadraba era mercantil, sin que se produjera oposición a dicha información. - El 21-07-2013 la empresa entregó más documentación, lo que no impidió que COBAS solicitara más documentación por escrito, sin explicar las razones de su demanda. - El director de recursos de la empresa explicó la política de subcontratación por proyectos e informó que se había reducido un 50% en el último año. - El 23- 07-2015 se entregó más documentación y se debatió sobre el informe técnico, cerrándose con acuerdo la problemática sobre documentación. - El 28-07-2015 se debate propiamente sobre el objetivo del período de consultas. - El 30-07-2015 la empresa entrega las cuentas provisionales del primer semestre de 2015, que arrojan unas pérdidas de 303 MM euros, CCOO, UGT, USO y STC hacen una propuesta, anunciándose por COBAS que debe consultar con sus bases y el 4-08-2015 se cierra con acuerdo el período de consultas, suscribiéndose por todas las secciones sindicales, salvo COBAS y CGT.

La empresa manifestó que las comunicaciones iniciales se efectuaron personalmente y la comunicación final se realizó mediante correo electrónico, que fue recibido por los representantes sindicales.

Admitió que la comunicación a la Autoridad Laboral se efectuó el 8-07-2015, porque el registro estaba cerrado el 7-07-2015, al concluir la reunión de la comisión negociadora, subrayando que notificó la finalización del período de consultas y la decisión empresarial tanto a los representantes sindicales como a la Autoridad Laboral.

Admitió que COBAS denunció a la Inspección de Trabajo de Barcelona la existencia de cesión ilegal, sin que se haya resuelto dicha denuncia hasta la fecha. - Subrayó, por otro lado, que la Inspección de Trabajo no ha validado tampoco la denuncia, promovida por COBAS el 21-08-2015.

Negó que no se haya aportado documentación distinguiendo los resultados de la empresa y los del grupo, así como falta de diferenciación entre ambas en el informe técnico, precisando, en cualquier caso, que se explica pormenorizadamente en la memoria y en el informe técnico, habiéndose explicado minuciosamente en el período de consultas sobre los proyectos onerosos, la cartera de proyectos y la subcontratación, señalando, en todo caso, que nunca se denunció insuficiencia en la negociación del período de consultas.



Sostuvo que el 29-01-2015 se nombró nuevo Presidente en la empresa, que había entrado en pérdidas en 2014, que ascendieron a 195 MM euros y a 303 en el primer semestre de 2015, destacando que las cuentas citadas están auditadas y además controladas por la CNMV. - Negó que la supresión de las pérdidas en existencias provocaría beneficios, por cuanto ascendieron a 188 MM euros en 2014, y se perdieron 195 MM euros y en el primer semestre de 2015 supusieron 55 MM euros frente a 303 MM euros de pérdidas. - Advirtió, por otro lado, que los trabajos subcontratados hacen frente a sus costes generales, que incluyen trabajos que la empresa no puede desarrollar, porque no forman parte de su objeto social, por lo que no cabe imputar únicamente dichos gastos a los costes de personal.

Admitió que los costes de personal se han mantenido razonablemente estables, siendo esa una de las causas esenciales de la situación de la empresa, quien no puede mantener esos costes, cuando se han reducido sustancialmente sus márgenes de actuación, lo que ha provocado, entre otros quebrantos, que su deuda de caja supere en 6, 6 al importe de su EBITDA.

Defendió, por tanto, la concurrencia de causa económica y productiva, así como su adecuación, puesto que la medida supondrá un ahorro entre 80 y 90 MM euros, dado que el coste medio del personal asciende a 51.000 euros anuales.

Advirtió que nunca se cuestionó la composición de la comisión negociadora, por lo que no puede defenderse ahora, que estuvo incorrectamente conformada.

Defendió los criterios de selección, que se debatieron y modificaron durante el período de consultas, priorizándose las bajas voluntarias, de las que se han aceptado 960 sobre las 1414 propuestas, estando pendientes de estudio las demás.

Subrayó finalmente que todas las áreas de trabajo de la empresa se han reducido, así como sus márgenes.

Se opuso también a la demanda de CGT, por cuanto no varía esencialmente de las causas de pedir de COBAS.

CCOO, UGT y STC se opusieron a las demandas, por cuanto se acreditó en el período de consultas la concurrencia de las causas, que consideraron adecuadas, teniendo en cuenta que se admitió la voluntariedad como primer criterio selectivo, se redujo el número de afectados y se mejoraron de modo sustancial las condiciones de los trabajadores afectados.

Quinto . - De conformidad con lo dispuesto en el art. 85, 6 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre , se precisa que los hechos controvertidos y conformes fueron los siguientes:

Hechos controvertidos

- En la comisión de seguimiento el 29.10.15 se presentaron 1414 solicitudes de bajas voluntarias aceptándose por la empresa 969 y sometiéndose a estudio el resto.
- El 7-7-15 a las 13:00 horas, se constituye la Comisión Negociadora y la empresa presenta la documentación exigida legal y reglamentariamente. La empresa pidió el informe preceptivo a la RLT y en esa reunión CC.OO solicitó se aportará el IVA de 2012 a 2015.
- El 13-7-15 la empresa entrega el IVA. Cada sindicato pidió por separado sin explicar las razones documentación complementaria; todos lo solicitaron verbalmente salvo Cobas que lo hizo por escrito.
- 16-7-15 la empresa entrega la documentación solicitada sin que se cuestione ni por Cobas ni por CGT. Cobas pide por escrito más documentación complementaria. En dicha reunión la empresa defendió sin oposición formal que se trataba de un grupo mercantil y no laboral.
- El 21-7-15 la empresa entrega más documentación y comparece el Director de Recursos, y explica monográficamente la subcontratación por proyectos y su evolución informando que en el último año se ha reducido en un 50%; en esa reunión Cobas pide por escrito más documentación.
- El 23-7-15 comparece el autor del informe técnico, responde a dudas y se entrega más documentación y se acuerda cerrar de mutuo acuerdo el episodio y lo referente a la documentación solicitada.
- El 28-7-15, 30-7-15 se debaten propuestas del plan de acompañamiento. El 30-7-15 aporta las cuentas del primer semestre de 2015 que se presentaron también ante la CNMV constan 303 millones Euros de pérdidas.
- El 8-7-15 se comunica a la Autoridad Laboral el inicio del periodo de consultas ya que la reunión de 7-7-15 finaliza a las 17:00 horas y el registro del Ministerio de Empleo en Julio cierra a las 15:00 horas.
- El 21.8.15 COBAS denuncia ante la Inspección de Trabajo Central sin que se haya asumido por la Inspección las denuncias hechas por COBAS.



- Tanto en la memoria como en el informe técnico se distingue claramente la diferencia del grupo y la de la empresa Indra Sistemas siendo que Indra Sistemas es la cabecera del grupo.
- Respecto de las cuentas individuales y las cuentas consolidadas, en el periodo de consultas el 13.7.15 se pidieron explicaciones por COBAS de su diferenciación. Se dieron explicaciones en la reunión siguiente.
- Respecto de los proyectos onerosos la empresa en el informe técnico explica con precisión donde se producían geográficamente como por áreas, solo no da datos del nombre del cliente porque éste no lo sabía todavía.
- Lo mismo ocurre con la cartera de proyectos se dan todos los datos salvo el nombre de los clientes.
- Durante todo el periodo de consultas no cuestionaron la insuficiencia de documentación.
- Se dan pérdidas en 2014 de 195 millones de euros, esto se conoció al concluir el ejercicio.
- Las cuentas provisionales en mayo dan unas pérdidas de 16 millones de euros y el primer semestre de 2015 tiene 303 millones de euros de pérdidas.
- Respecto de la capitalización de existencias en el primer semestre de 2015 las pérdidas ascienden a 303 millones de euros y la reducción de existencias asciende a 55 millones de euros.
- En 2014 con 195 millones de euros de pérdidas, se produce 188 millones de reducción de existencias.
- La empresa en 2014 incrementa el 28% los trabajos para otras empresas pero los costes incluyen obra civil, costes generales además del coste de personal.
- La empresa en este periodo admite que son estables los costes de personal.
- El objetivo perseguido por el despido colectivo es ahorrar 80 ó 90 millones de euros en gastos de personal.
- Se negoció en el periodo de consultas criterios de designación propuestos por la empresa, se corrigen, primero se plantean extinciones forzosas y finalmente se apuesta por una salida más generalizada de voluntariedad.

Hechos conformes

- El acuerdo final se suscribe por un 74% de representatividad.
- Respecto de las medidas de acompañamiento se han presentado 350 medidas de flexibilidad interna que desafectaría al número de despedidos.
- El 25-6-15 empresa se dirigió a todos los trabajadores sindicatos y representación unitaria así como a los centros sin representación para comunicar su intención de iniciar un proceso de Despido Colectivo y medidas de acompañamiento.
- El 6-7-15 las Secciones Sindicales acuerdan participar como interlocutoras establecen el número de miembros y reparto de número de puestos; Cobas tiene 1 representante con base en el 10,14% de representatividad en el conjunto de la representatividad unitaria. CGT obtiene 2 miembros. Se firma ese reparto, se convoca a una reunión al día siguiente a las 13:00 horas.
- En esa reunión de 30-7-15 CC.OO., UGT, USO y STC hacen propuestas no contradichas por Cobas si bien muestra su intención de someterlo a refrendo de sus bases.
- El 4-8-15 concluye el período de consultas, se firma un acuerdo por todos menos por Cobas y CGT.
- La comunicación a la RLT del inicio del período de consultas personalmente. La decisión final se comunica por e-mail a cada trabajador proporcionado por los mismos que han recibido dicha comunicación.
- COBAS denuncia ante la Inspección de Trabajo de Barcelona por cesión ilegal de trabajadores que todavía no se ha resuelto.
- El 29.1.15 se elige un nuevo presidente en Indra Sistemas.
- El coste medio del trabajador en Indra asciende a 51.000€.
- En periodo de consultas nunca se cuestionó la composición de la comisión negociadora.

Resultando y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO .- INDRA SISTEMAS, SA es la empresa cabecera del Grupo INDRA SISTEMAS, dedicado al sector de tecnología, quien ofrece servicios en tiempo real y de alto valor añadido. - Su negocio se divide entre Soluciones



(consultoría y soluciones tecnológicas) y Servicios (outsourcing y BPO) y se desarrolla principalmente en tres áreas de negocio: Consultoría y TI; Transporte y Tráfico y Defensa y Seguridad.

Los mercados, en los que desarrolla su actividad, son extremadamente competitivos y móviles, de manera que la empresa efectúa gastos en medios materiales y personales para hacer frente a proyectos y contratos en curso, que pueden reprogramarse o cancelarse por los clientes, lo que obliga a modificar las estimaciones iniciales, con la consiguiente pérdida de las inversiones realizadas.

SEGUNDO .- Al iniciarse el despido colectivo la empresa tenía 13.516 trabajadores, entre los que no se cuenta el personal excedente o en suspensión de contratos de trabajo), quienes prestaban servicios en 12 comunidades autónomas.

TERCERO .- De los 217 representantes de los trabajadores existentes en la empresa, 88 están afiliados a CCOO (40, 55%); 36 a UGT (16, 59%); 23 a USO (10, 60%); 22 a COBAS (10, 14%); 12 a STC (5, 53%); 6 a ELA (2, 76%); 4 a INDEPENDIENTES y 3 a ATC (1, 38%).

CUARTO .- El 25-07-2015 la empresa demandada notificó a todos los representantes sindicales y unitarios de la empresa, así como a todos los trabajadores de los centros sin representación su decisión de promover un despido colectivo, que se pretendía iniciar.

El 6-07-2015 se reúnen los representantes de CCOO, UGT, USO, CGT, STC y COBAS y acuerdan negociar como secciones sindicales, así como conformar proporcionalmente una comisión negociadora, compuesta por cinco miembros de CCOO; 2 miembros de UGT; 2 miembros de USO; 2 miembros de CGT; 1 miembro de STC y 1 miembro de COBAS.

a. - Inicio del período de consultas

El 7-07-2015 se constituyó la comisión negociadora a las 13 horas, procediéndose por la empresa a la entrega de la documentación siguiente: poderes; memoria justificativa de las causas alegadas en el expediente; informe técnico sobre las causas alegadas; Balance y Cuentas anuales e Informes de Gestión individuales de 2013 y 2014 debidamente auditadas; Balance y Cuentas anuales e Informes de Gestión consolidados de 2013 y 2014 debidamente auditadas; cuentas provisionales individuales y consolidadas a 31-05-2015; impuestos de sociedades 2012 y 2013; listados nominativos y actas de los representantes de los trabajadores; listados de toda la plantilla y desglose por centros y categorías del personal afectados y de los trabajadores empleados habitualmente durante el último año; convocatorias y comunicaciones a los representantes de los trabajadores; documentos de constitución de la comisión representativa y Plan de recolocación externa.

La empresa solicitó que se emitiera el informe correspondiente de los representantes de los trabajadores. - A continuación, cada sección sindical manifestó su oposición al despido colectivo y CCOO solicitó las declaraciones de IVA del período 2012 a 2015 y el impuesto de sociedades de 2014, comprometiéndose la empresa a entregarlo en la siguiente reunión.

La empresa notificó a la Autoridad Laboral la medida el 8-07-2015, por cuanto la reunión de la reunión antes dicha concluyó a las 17 horas, cuando estaba cerrado el registro de la Dirección General de Empleo.

b. - Segunda reunión del período de consultas

El 13-07-2015 se reúne nuevamente la comisión negociadora, entregándose por la empresa las declaraciones de IVA de los ejercicios 2012, 2013 y 2014, así como el impuesto de sociedades de enero a mayo 2015, anunciándose que entregará el impuesto de 2014 en cuanto se presente legalmente el 25-07-2015. - La empresa ofertó a continuación una renta para los trabajadores de 59 años, asumiendo el coste del convenio especial, mejoró la indemnización a 25 días por año de servicio con tope de 14 mensualidades, así como mejorar las condiciones de los trabajadores de más de 50 años, junto con un plan de recolocación externa. - Todos los sindicatos se opusieron a la medida empresarial y cada uno de ellos solicitó documentación complementaria, que obra en el acta y se tiene por reproducida. - En concreto COBAS solicitó la documentación siguiente: Horas extraordinarias realizadas desde el 1 de enero de 2013, desglosados por mercados y proyectos; Contratos para la formación realizados desde el 1 de enero de 2013, desglosados por mercados y proyectos; Contratos en prácticas realizados desde el 1 de enero de 2013, desglosados por mercados y proyectos; Convenios de prácticas suscritos con las universidades desde el 1 de enero de 2013 y despidos practicados por la empresa desde el 1 de enero de 2013 en los que se haya reconocido la improcedencia de la medida extintiva, desglosados por rol asignado y categoría de los trabajadores.

c. - Tercera reunión del período de consultas .

El 16-07-2015 se reúne nuevamente la comisión negociadora, entregándose por la empresa la documentación siguiente: Listado de trabajadores con datos de salario fijo y variable, así como edad y antigüedad; Datos de



contratación de personal de los años 2012, 2013, 2014 y 2015; Justificante de pago a la Seguridad Social; Número de horas extraordinarias realizadas desde el 1 de enero de 2013; Número de contratos en prácticas realizados desde el 1 de enero de 2013; Modelo de roles con los que se determina y/o asignan los roles de cada uno de los trabajadores; Número de trabajadores de procedencia de Telefónica I+D. (168); Número de profesionales de ATM y Defensa de programas tecnológicos. (474) y número de trabajadores de soluciones para el transporte terrestre. (71, así como el número promedio de trabajadores desasignados, que fueron 311 en 2013; 196 en 2014 y 314 al día de la fecha.

Las secciones sindicales critican que la empresa pretenda realizar despidos masivos en centros donde hay fuerte subcontratación y denuncian también la concurrencia de cesión ilegal, cruzándose múltiples reproches sobre la concurrencia de mala fe durante la negociación, así como vulneración de derechos fundamentales. - CGT insiste en que no se ha aportado documentación pertinente y añade un documento para que se anexe al acta y pregunta si estamos ante un grupo de empresas a efectos laborales, la empresa afirma que no, que "somos un grupo de empresas mercantil, no a efectos laborales" y que "si alguien sostiene que sí o considera que sí lo debería decir para poder incluir a otras empresas o trabajadores afectados si procediera y fuera el caso", sin que se efectúe ninguna manifestación en contrario a lo largo de toda la reunión. - COBAS insiste también en la falta de documentación pertinente y solicita más documentación:

- Listado ciego de trabajadores con datos de salario fijo y variable, así como edad y antigüedad.
- Datos de contratación de personal de los años 2012, 2013, 2014 y 2015.
- Justificante de pago a la Seguridad Social.
- Número de horas extraordinarias realizadas desde el 1 de enero de 2013.
- Número de contratos en prácticas realizados desde el 1 de enero de 2013.
- Modelo de roles con los que se determina y/o asignan los roles de cada uno de los trabajadores.
- Número de trabajadores de procedencia de Telefónica I+D.
- Número de profesionales de ATM y Defensa de programas tecnológicos.
- Número de trabajadores de soluciones para el transporte terrestre.
- Número de trabajadores desasignados.
- Número de trabajadores subvencionados a esa fecha.

La empresa defiende, por el contrario, que ha proporcionado información suficiente para que el período de consultas alcance plenamente sus fines.

d. - Cuarta reunión del período de consultas

El 21-07-2015 se reúne nuevamente la comisión, manifestándose por todos los sindicatos que la empresa debe retirar el despido, así como modificar los criterios de selección, que deberían pivotar exclusivamente sobre la voluntariedad. - La empresa precisa, a continuación, en qué lugar del informe técnico y de la memoria se explican los datos sobre subcontratación y anticipa, que el director de Gestión de Recursos explicará pormenorizadamente dicha política y responderá a todas las dudas sobre la misma. - Aporta la declaración del Impuesto de Sociedades correspondiente al año 2014 que ha sido efectuado en el día de hoy; facilita el Programa de becas existente en Indra Sistemas así como la relación de entidades con las que la empresa mantiene convenios y acuerdos de colaboración en materia de becas y prácticas de becarios; aporta también el informe de la consultora Boston Consulting Group (BCG), la empresa adjunta en CD el documento; informa sobre los Proyectos, líneas de negocios o mercados que la empresa quiere abandonar, aquellos que están próximos a finalizar y los trabajadores asignados a estos proyectos, solicitada también como detalle del desglose de actividades que se señalan abandonadas en la página 135 de la Memoria, pidiendo confidencialidad, puesto que el cliente ni siquiera tiene conocimiento, por lo que no puede desglosar específicamente el número de actividades a abandonar, sin perjuicio de lo cual sí va a proporcionar el tipo de rentabilidad de dichas actividades y, por tanto cuales, se van a ir abandonando gradualmente. En este extremo hace entrega del documento "*Análisis de Márgenes directos*" en el que se puede ver el deterioro de los márgenes de rentabilidad de los proyectos desde el año 2008. Los proyectos con rentabilidad negativa son los que serán gradualmente abandonados. Por tanto, si bien no desglosa específicamente el número o identificación de tales actividades, sí se proporcionan, como se ha indicado, los datos de rentabilidad de dicha actividades; respecto al mayor detalle de las partidas de existencias de productos terminados y en curso de fabricación y la partida deterioro y resultado por enajenación de instrumentos financieros. Se hace entrega del documento "*Resultados FY14*", donde se identifica recogido, en las páginas 4, 15 y 16, el desglose de la nota de resultados para el



ejercicio 2014; respecto a la petición de explicación detallada de las notas 12 y 13 de las cuentas individuales y consolidadas la empresa manifiesta que la nota 12 de la Memoria de dichas cuentas ofrece nada menos que cinco páginas de explicación y desarrollo de los epígrafes y su desglose y por tanto esa es la información de la que se dispone y respecto a la nota 13 igualmente figura detallada la información existente, no disponiéndose de otra que supondría además una información imposible de gestionar y que habría que elaborar con cientos de referencias por proyectos que ninguna incidencia pueden tener en la negociación; en cuanto a la variación de existencias del 1T y 2T de 2015 según la información facilitada el pasado 8 de julio de 2015 en el "Investor day". La empresa pone de manifiesto que la variación de existencias del 1 T de 2015 viene recogida, y por tanto ya obra en poder de la parte social, en la documentación ya entregada al inicio del periodo de consultas, en concreto en el documento nº 6 de los anexos al Informe Técnico; respecto al 2T de 2015 la empresa todavía no ha finalizado el cierre de los estados financieros a junio de 2015, comprometiéndose a facilitar los mismos en cuanto estén concluidos y proporciona, a continuación de modo pormenorizado sobre los programas de formación interna; respecto al desglose de las provisiones, deterioros y sobrecostes reseñados en la página 85 de la memoria se encuentra incluido también el documento, ya referido y entregado, denominado "Resultados FY14"; en relación con la duda planteada por la parte social sobre el detalle de las medidas de ahorro que se señalan en la página 16 del Informe Técnico, la empresa manifiesta que ese detalle se encuentra recogido en las páginas 193 a 200 del mismo informe, sin perjuicio de lo cual en la reunión del próximo día 23 la parte social tendrá ocasión de formular cuantas cuestiones sean de su interés al consultor externo, D. Luis Alberto de la Empresa Forest Partners, encargado de elaborarlo que lo va a exponer en la indicada reunión al objeto de aclarar esas y otras cuestiones que puedan surgir en relación con el mismo; asimismo se procede a aclarar, a petición de la parte social, que la referencia de la página 20 del Informe Técnico está realizada a Indra Sistemas, S.A; unido a lo anterior, y a petición igualmente de la parte social, se informa que de los datos de desasignados que se dio en la última reunión (314) incluye un total de 55 Representantes de los Trabajadores, sin perjuicio obviamente del respeto a las garantías legalmente establecidas; respecto a la solicitud efectuada por la parte social, relativa a listado de trabajadores en determinadas situaciones asociadas a maternidad, reducción de jornada etc..., se trata de una información que no procede en esta fase de negociación si tiene ninguna finalidad en la misma; informa también sobre los trabajadores con derechos de maternidad y jornada reducida, desglosando cada uno de los supuestos y los trabajadores afectados. - La empresa explicó, a continuación, por qué no aportaba varios documentos solicitados, bien porque tendría que elaborarlos, bien por considerar que no eran operativos o ya se disponía de ellos por la RLT. - Inmediatamente después se procedió a explicar la política de subcontratación por el responsable de la empresa, quien respondió a las preguntas de los representantes de los trabajadores.

Las partes discutieron, a continuación, sobre la medida propuesta, insistiéndose por los representantes de los trabajadores, que la adscripción debería ser voluntaria en todo caso.

COBAS manifestó que no se le había entregado los documentos siguientes:

- a) Despidos practicados por la Empresa desde el 1 de enero de 2013, en los que se haya reconocido la improcedencia de la medida extintiva. Desglosados por Rol asignado y Categoría de los trabajadores.
- b) Convenios de prácticas suscritos con las Universidades desde el 1 de enero de 2013.

Y sobre la documentación aportada realiza las observaciones siguientes:

- Respecto de las horas extraordinarias realizadas, el documento entregado por la Empresa carece de cualquier sello, firma o encabezado de la Mercantil que certifique que efectivamente dicho documento es de su fabricación propia.

- Asimismo, lo entregado al efecto de certificar las horas extraordinarias realizadas, no cumple con lo requerido desde ninguna óptica, habiéndose negado la Empresa a entregar el desglose por Mercados y Proyectos de las horas extraordinarias que refiere.

- Respecto de los contratos en prácticas, nos encontramos nuevamente con un documento carente de cualquier certificación de la Empresa, que en absoluto contempla el desglose por Mercados y Proyectos de lo solicitado.

e. - Quinta reunión del período de consultas

El 23-07-2013 se reúne nuevamente la comisión negociadora, a la que acude el consultor externo de Forest Partners que ha elaborado el Informe Técnico y procede a explicar su contenido para que la parte social, que también ha venido acompañada de sus asesores economistas, pueda formular cuantas preguntas estime convenientes al respecto, de forma tal que "tras la presentación efectuada por Forest Partners y la adecuada respuesta a todas las preguntas suscitadas, la empresa pone de manifiesto que *"existen y quedan acreditadas las causas económicas producidas"* y ambas partes, sin hacer ninguna manifestación en contrario



la parte social al respecto, "consideran respondidas oportunamente todas las preguntas y cuestiones que la representación social ha considerado procedente plantear dando ambas partes por concluida la explicación del Informe técnico".

La empresa procede a hacer entrega y dar respuesta facilitando información precisa y pormenorizada sobre los convenios de prácticas vigentes con las universidades, las horas extraordinarias, el número de contratos en prácticas desglosados por mercado, las horas de formación a los trabajadores desasignados, el número de trabajadores adscritos a centros de la empresa en territorio nacional que realizan proyectos en el exterior, el número de trabajadores que presentan minusvalía. - Manifiesta, a continuación, que no aporta la documentación que no existe y requeriría de un proceso complejo de elaboración (información globalizada de la cartera de proyectos en 2012, 2013, 2014 y 2015, subrayando que además no parece que pueda tener incidencia en la negociación), subrayando en las páginas 12 y 13 del acta que una parte de la información ya se ha dado, las cuentas provisionales del segundo trimestre no están aún pero en cuanto se tenga se darán, significando que se ha entregado toda la documentación requerida para que el período de consultas alcance sus fines.

Realizadas estas explicaciones, entrega de documentos e información, se subraya en la página 13 del acta que, **"una vez terminada la entrega de la documentación adicional solicitada y las aclaraciones relacionadas con la misma, se cierra el episodio de la documentación "**.

A continuación, la empresa procede a dar respuesta a la propuesta unitaria que hizo la parte social con una contrapropuesta que se recoge en las páginas 13 y siguientes, manifestándose unánimemente por todas las secciones sindicales que constituye un avance importante; UGT manifiesta que finalizado el debate sobre los temas económicos considera un avance la propuesta efectuada por la empresa y valoran positivamente la introducción del criterio de la adscripción voluntaria; CGT señala que la propuesta será comentada en asamblea y COBAS agradece también la propuesta, aunque insiste nuevamente en que le falta documentación.

f. - Sexta reunión del período de consultas

El 28-07-2015 se reúne nuevamente la comisión, realizándose una oferta por la representación social, consiste en reducción del número de afectados; voluntariedad como criterio básico de afectación; prejubilaciones a los 63 años con el 95% del salario neto y desde 58 años hoy y hasta 56 años con salidas hasta 31-12-2016 o 30-06-2017, mejoras del convenio especial de la Seguridad Social; indemnización de 50 días por año con 42 meses de tope; prima de voluntariedad de 5000 euros, no afecta al tope; prima de antigüedad de 3000 euros por trienio no afecta al tope; recolocaciones; movilidad geográfica; compra de salario del 15% máximo como indemnización; plan de recolocación con garantías; internalización de subcontratas; límite del 10% para el veto de voluntarios y comisión de seguimiento. - La empresa se comprometió a estudiar dicha propuesta. - No obstante, COBAS vuelve a solicitar más información y concretamente: entrevistas realizadas a los trabajadores subvencionados y resultados; comunicación de tarifa y coste de los trabajadores subvencionados; informe de trabajos subcontratados y costes para INDRA; cartera de proyectos 2012 a 2015 inclusive; trabajadores de INDRA que trabajen en el exterior; número de personal con convenios con universidades. - Reprochan, a continuación, que se mencione, como riesgo, un futuro cambio de gobierno favorable a la izquierda.

La empresa manifiesta que ha aportado documentación más que suficiente y niega que su medida esté fundada en motivaciones políticas.

g. - Séptima reunión del período de consultas .

El 30-07-2015 se reúne nuevamente la comisión negociadora donde la empresa aporta las cuentas provisionales individuales de Indra Sistemas, S.A. y las consolidadas del Grupo, correspondientes al primer semestre de 2015 y que han sido publicadas en ese mismo instante en la CNMV a las 17,35 horas y señala que de las mismas queda claro el muy negativo resultado de la compañía, pues se confirma la mala situación económica de la empresa, con unas pérdidas de 345 millones de euros en los seis primeros meses del año 2015 sobre las del año anterior.

INDRA se ratifica y confirma la necesidad del expediente promovido ante los malos resultados de la compañía y se procede a efectuar nueva propuesta a la parte social que recoge algunos de los planteamientos formulados por ésta en la reunión anterior, entre otros:

ü La ampliación del número de recolocaciones en empresas del grupo de 50 a 100 trabajadores.

ü La ampliación de la medida de ajuste salarial de 100 a 150 trabajadores.

Ambas medidas reducen el número de despidos por el ofrecimiento a los trabajadores afectados como alternativas a los mismos

ü La mejora de la propuesta de prejubilación.

ü La mejora de la indemnización para la baja indemnizada.

ü La mejora la protección al colectivo de entre 50 y 56 años impidiendo su afectación en número superior a 200 trabajadores

ü La admisión del criterio de adscripción voluntaria como primer criterio de selección con posibilidad de rechazo por la empresa que define causalizadamente en la propuesta (página 5 del acta).

ü El mantenimiento de la aplicación forzosa de los despidos si con la aplicación de estas medidas no se alcanza el excedente planteado.

La parte social pide receso y tras el mismo reformula una nueva propuesta de forma unitaria. La empresa pide receso y entra a valorar la propuesta y contestarla y añadir como fórmula de reducción del excedente el ofrecimiento de 50 puestos para los trabajadores afectados internalizando algunas posiciones de las que tiene externalizadas reduciéndose el número de 1850 con el conjunto de medidas alternativas a 1.550 (página 7 del acta).

Y así se formula nueva contrapropuesta de la parte social, ya muy entrada la tarde, tras un amplio debate interno de la parte social, según dejan constancia, propuesta que, por primera vez, solo asumen las secciones sindicales de CCOO, UGT, USO y STC. - COBAS justifica que no se adhiere a la propuesta formulada por la mayoría de la parte social porque no pueden asumir las modificaciones respecto a la anterior formulada sin el refrendo de sus bases.

h. - Octava reunión del período de consultas .

El 4-08-2015 se reúne finalmente la comisión negociadora, levantándose acta que se tiene por reproducida, que concluye con acuerdo suscrito por todas las secciones sindicales, salvo COBAS y CGT.

COBAS explicó específicamente lo siguiente: "*...hacemos nuestras las cifras compensatorias e indemnizatorias propuestas por CCOO, UGT y USO, STC, si bien para proceder a la firma de un Acuerdo satisfactorio a todas las partes, tenemos que añadir dos requisitos imprescindibles a dicha propuesta, en primer lugar que el único criterio de afectación sea el de la voluntariedad, no aplicándose ninguna medida forzosa. Por lo que razonablemente no hacemos nuestros los criterios de exclusión planteados por los citados Sindicatos por cuanto siendo la afectación exclusivamente voluntaria, no entendemos que proceda exclusión de ningún colectivo. En segundo lugar proponemos a la Empresa la firma de un compromiso de garantía y estabilidad en el empleo de duración de 30 meses, en el que la mercantil se comprometa a no realizar ningún despido objetivo durante dicho periodo ni a practicar ninguna medida de las derivadas de los artículos 41 y 47 del Estatuto de los Trabajadores , sea de naturaleza individual o colectiva"*

CGT manifestó, por su parte, que: "*vuelven a insistir que con la documentación analizada seguimos sin ver que haya causas para este ERE. Volvemos a ofrecer a la empresa una propuesta basada en bajas y prejubilaciones exclusivamente voluntarias, dado que al no haber causas, son las únicas bajas aceptables, y con unas indemnizaciones equivalentes a un despido improcedente"*.

Las condiciones del acuerdo alcanzado, en el que las partes firmantes admiten la concurrencia de causas y su proporcionalidad y dan por cumplido regularmente el período de consultas, son básicamente las siguientes:

Ø Reconocimiento de la existencia de las causas económicas y productivas alegadas

Ø Negociación con arreglo a las normas de buena fe.

Ø Reducción del número de afectados inicialmente previsto y planteado por la empresa, de 1850 trabajadores, al número máximo final de 1750 empleados que se fija en el Capítulo I.

Ø Mecanismos de prejubilación y acceso a la jubilación para las personas de mayor edad.

Ø Mecanismos de voluntariedad como primer criterio de selección del personal afectado.

Ø Indemnizaciones que mejoran la legal tanto en fase de adhesión voluntaria (40/24 más prima de antigüedad y voluntariedad) como en fase de aplicación forzosa (40/24 más prima de antigüedad) de las medidas.

Ø Medidas de flexibilidad interna al amparo del artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores para reducir el número de afectados por el despido, tales como reducciones salariales como opción para la conservación del empleo o internalización de actividades actualmente contratadas con empresas externas en un número de 250.

Ø Recolocaciones (100) en otras empresas del Grupo Indra de trabajadores afectados por el despido colectivo.

Ø Medidas de protección de determinados colectivos más vulnerables o merecedores de un tratamiento más favorable para la conservación del empleo.

Ø Aplicación forzosa de las extinciones si con la aplicación del conjunto de medidas no se alcanza el excedente planteado.

Ø Plan de recolocación externo mejorando las exigencias de la legislación vigente para proteger y fomentar la recolocación o el autoempleo.

Ø Establecimiento de una comisión de seguimiento y empleo

Ø Garantía de empleo

El período de ejecución del Expediente abarca hasta el 31 de diciembre de 2016 y se está ahora en fase de aplicación del mismo.

El 7-08-2015 la empresa demandada notificó el despido colectivo a todos los sindicatos de la empresa mediante el correo electrónico corporativo, que fue recibido por todas las secciones sindicales, incluyendo a COBAS y CGT.

El mismo día se notificó a la Dirección General de Empleo la conclusión con acuerdo del período de consultas, así como la decisión empresarial de proceder al despido colectivo.

QUINTO . - El ingreso de la cifra de negocios de INDRA SISTEMAS, SA como sociedad ascendió en miles de euros a 1.819.446 (2013); 1.971.297 (2014) y 890.638 a 30-06-2015.

La variación de existencias pasó en miles de euros de - 12.985 (2013) a -188.792 (2014); - 54.665 a 30-06-2015.

Sus aprovisionamientos en miles de euros fueron de - 704.381 (2013); - 830.171 (2014); - 391.315 a 30-06-2015.

Otros ingresos de explotación en miles de euros fueron de 31.748 (2013); 39.825 (2014); 17.885 a 30-06-2015.

Sus gastos de personal en miles de euros fueron de - 714.778 (2013); - 712.688 (2014); - 386.555 a 30-06-2015.

Los otros gastos de explotación fueron en miles de euros de - 314.200 (2013); 369.034 (2014); - 248.177 a 30-06-2015.

La amortización del inmovilizado en miles de euros fue de - 28.404 (2013); - 44.791 (2014); - 35.240 a 30-06-2015.

El deterioro y resultado de enajenaciones en el inmovilizado fue en miles de euros de - 9.307 (2013); - 18.931 (2014); - 2 a 30-06-2015.

Sus resultados de explotación pasaron en miles de euros de 120.424 (2013); - 85.182 (2014); - 169.601 a 30-06-2015.

Sus resultados financieros en miles de euros fueron de 25.264 (2013); 20.029 (2014); - 175.207 a 30-06-2015.

Sus gastos financieros en miles de euros fueron de - 28.358 (2013); - 36.635 (2014); - 13.305 a 30-06-2015.

Su deterioro y resultado por enajenaciones de instrumentos financieros en miles de euros fueron de 5789 (2013); - 136.014 (2014); - 184.209 a 30-06-2015.

Su resultado financiero en miles de euros fue de 4078 (2013); - 147.656 (2014); - 175.207 a 30-06-2015.

El resultado del ejercicio en miles de euros ascendió a 108.415 (2013); - 194.659 (2014); - 303.448 a 30-06-2015.

SEXTO . - El mercado doméstico de consultoría TI se ha desacelerado sustancialmente, está afectado por una fuerte competencia tanto nacional como internacional.

En el mercado de las AAPP y PPEE se produce una fuerte estacionalidad y una gran reducción del capítulo inversor en los Presupuestos del Estado.

En energía e industria el negocio de la empresa se ha desplazado esencialmente al ámbito multinacional, lo que ha supuesto que los centros de decisión se encuentren fuera de España.

Los servicios financieros quedan supeditados a la contracción que se está llevando a cabo en el sector desde hace ya varios años, lo que conlleva a una revisión de los contratos y renegociación de las condiciones y contenidos de los mismos.

El negocio de telecomunicaciones y media se ha reducido de manera significativa al concentrarse las grandes empresas.

El mercado de defensa y seguridad se ha contraído sustancialmente en el mercado nacional, debido a su coste expansivo en I+D y las dificultades de exportación.

El negocio de transporte y tráfico tiene fuerte dependencia del sector público en el ámbito nacional, contraído por la crisis económica y presenta fuertes dificultades en el ámbito internacional.

La incidencia del marco general descrito inciden en la empresa del modo siguiente:

- a. - La caída de actividad y márgenes en el Área de Negocio de Consultoría TI.
- b. - Las pérdidas generadas en el Mercado vertical de Administraciones Públicas y Sanidad, y el bajo margen del de Servicios Financieros, y otros claramente mejorables como el margen de Energía y de Transporte y Tráfico.
- c. - La reducción drástica de proyectos en cartera para ejecutar en la segunda mitad de 2015 en Mercados Verticales de (i) Procesos Electorales, (ii) Energía y (iii) Servicios Financieros.
- d. - Los niveles de profesionales desasignados en mercados verticales como el de Servicios Financieros o Telecom, entre otros, y el alto índice de profesionales con tasa subvencionada.

SÉPTIMO . - Los ingresos consolidados del grupo INDRA SISTEMAS en miles de euros ascendieron a 2.914.073 (2013); 2.937.985 (2014) y 1.409.206 a 30-06-2015.

Su variación de existencias en miles de euros ascendió en miles de euros a 10.414 (2013); - 188.106 (2014) y - 85.889 a 30-06- 2015.

Su consumo y aprovisionamientos en miles de euros ascendió a - 752.943 (2013); - 757.219 (2014) y

Sus gastos de personal en miles de euros ascendieron a - 1.481.439 (2013); - 1.399.510 (2014) y - 388.137 a 30-06-2015.

Su resultado de explotación en miles de euros ascendió a 198.286 (2013); - 42.474 (2014) y - 415.080 a 30-06-2015.

Su resultado financiero en miles de euros ascendió a - 52.296 (2013); - 51.197 (2014) y - 30.804 a 30-06-2015.

Sus resultados del ejercicio en miles de euros ascendieron a 116.688 (2013); - 90.400 (2014) y - 436.480 a 30-06-2015.

En 2014 la empresa amplió el capital de INDRA BRASIL en 110 MM euros, pasando por una inversión total de 195.3 MM euros en dicha sociedad.

Invirtió otros 10 MM euros en INDRA COMPANY BRASIS LTD sobre una inversión total de 76. 5 MM euros.

Adquirió en diciembre de 2014 la sociedad INDRA BPO SERVICIOS SAU con una inversión neta de 47.2 MM euros.

Amplió el capital social de INDRA SYSTEMS por 18 MM euros.

Compró el 0, 07% de PROINTEC, así como una ampliación del capital en la misma y la compra de acciones propias de autocartera por importe de 10, 4 MM euros.

Se han producido los deterioros en euros siguientes:

- a. - INDRA FRANCE: 1, 6 MM.
- b. - AZERTIA TEC. INFORMACIÓN ARGENTINA, SA: 10, 5 MM.
- c. - SOLUZIONA SPCA VENEZUELA: 1, 4 MM.
- d. - INDRA RADAR TECHNOLOGY: 1, 4 MM.
- e. - INDRA BRASIL: 50 MM.
- f. - INDRA COMPANY BRASIL TECHNOLOGY LTDA: 58. 2 MM.

OCTAVO . - La empresa subcontrató a 1483 trabajadores en el año 2014 para atender perfiles de asistencia técnica; actividades de baja cualificación (25%); perfiles específicos o capacidades de nicho (10%); clientes como resultado de una adjudicación (15%) y repuntes de trabajo (20%), aunque una parte sustancial de la subcontratación tiene que ver con la entrega de servicios llave en mano, que obligan a desplegar actividades ajenas al objeto social de la empresa, facturándose, además de la mano de obra, los costes generales del servicio correspondiente.

NOVENO . - El 20-03-2009 la Inspección de Trabajo levantó acta de infracción por cesión ilegal de trabajadores contra INDRA SISTEMAS y RANDSTAD PROJET, que obra en autos y se tiene por reproducida. - Con causa a



dicha acta se promovió demanda, que correspondió al Juzgado de lo Social nº 12 de Madrid en su proced. 975/2009, quien dictó sentencia el 30-03-2010 en la que condenó a la empresa demandada por la cesión ilegal de 77 trabajadores. - Dicha sentencia es firme en la actualidad.

Obra en autos y se tiene por reproducido acuerdo, suscrito entre la empresa y los representantes de los trabajadores, por el que la demandada internalizó parcialmente actividades subcontratadas con otra mercantil, aunque no es posible precisar su fecha.

El 28-07-2014 el Juzgado de lo Social nº19 de Barcelona dictó sentencia el 28-07-2014 , en la que condenó a la demandada por la cesión ilegal de un trabajador, que fue confirmada por STSJ Cataluña de 4-03-2015 .

Obran en autos y se tienen por reproducidas denuncias a la Inspección de Trabajo referidas a cesión ilegal de trabajadores.

DÉCIMO . - El 29-10-2015 se reunió la comisión de seguimiento del despido colectivo, en el que participaron la empresa y las secciones sindicales firmantes del acuerdo, precisándose que de los 1414 trabajadores, que han solicitado su baja voluntaria, se ha aceptado de 969, estando pendientes de estudio los restantes. - La empresa informó también que de los 488 contratos extinguidos el 95% lo hizo a voluntad de los trabajadores.

Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO . - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial , en relación con lo establecido en los artículos 8.1 y 124. 1 a 10 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre , compete el conocimiento del proceso a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

SEGUNDO . - De conformidad con lo prevenido en el artículo 97, 2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre los hechos, declarados probados, se han deducido de las pruebas siguientes:

a. - El primero no fue controvertido, en lo que se refiere al papel de la empresa en el grupo INDRA SISTEMAS, así como a la ordenación de sus actividades, que se deducen, en cualquier caso, del informe de la Inspección de trabajo, que obra en el expediente administrativo. - El funcionamiento de la empresa se ha deducido de los informes periciales, que obran en los descriptores 61 y 62 de autos, que fueron ratificados en juicio por sus autores y se cohonestan con los informes de auditoría, que obran como documento 11 de INDRA SISTEMAS, SA (descripción 27 de autos), que fue reconocida de contrario, que no quedan contradichos por el informe pericial, propuesto por COBAS, por cuanto el perito se limitó a dudar de la credibilidad de ese régimen de funcionamiento, así como de la certeza de las cuentas anuales, que no presentan dudas para la Sala, por cuanto están auditadas debidamente y sometidas, para mayor garantía, al control de la CNMV.

b. - El segundo no fue combatido, deduciéndose, en todo caso, del informe de la Inspección de Trabajo.

c. - El tercero del documento 6 de la demandada (descripción 23 de autos), que tiene crédito para la Sala, aunque no se reconociera de contrario, por cuanto se cohonestan plenamente con los actos propios de ambos demandantes, quienes en el acta de 6-07-2015 (descripción 18 de autos) admitieron dichos porcentajes de representatividad.

d. - El cuarto de las comunicaciones, promovida por la empresa, del acta de 6-07-2015, en el que las secciones sindicales acordaron negociar como tales, así como la composición de la comisión y de las actas del período de consultas, que obran como documentos 1, 2, 3, 4, 16 a 23 inclusive (descripciones 18 a 21 y 33 a 41 de autos), que fueron reconocidas por los demandantes, aunque no directamente, puesto que si reconocieron las obrantes en el expediente administrativo que son las mismas. - La documentación, adjuntada por la empresa en la reunión de 7-07-2015, obra como documentos 7 a 14 de autos (descripciones 24 a 31 de autos), que también obran en el expediente administrativo. - Se declara probado, que el registro de la Dirección General de Empleo cierra a las 15 horas, porque así se desprende del documento 4 de la demandada (descripción 63 de autos), que tiene pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 319 LEC , en relación con el art. 317.5 LEC . - Las notificaciones a la Autoridad Laboral y a las secciones sindicales obran como documentos 24 y 25 de la empresa (descripciones 41 y 42 de autos), siendo pacífico que se entregaron a COBAS y CGT.

e. - El quinto de las cuentas individuales auditadas de INDRA SISTEMA, SA, que obran como documentos 10 y 22 de su ramo (descripciones 27 y 38 de autos), que tienen pleno crédito para la Sala, no solo porque están auditadas debidamente sin ningún tipo de reserva, sino porque están visadas por la CNMV.

f. - El sexto de los informes periciales, que obran como documentos 1 y 2 de la demandada (descripciones 60 y 61 de autos), que fueron ratificados por sus autores y no contradichos por la pericial, propuesta por COBAS,



quien se limitó a dudar sobre la credibilidad de las cuentas, por cuanto no tenía medios para constatar si las auditorias habían realizado adecuadamente sus comprobaciones.

g. - El séptimo de las cuentas consolidadas auditadas del grupo, que obran como documentos 9 y 21 de la empresa (descripciones 26 y 38 de autos), que merecen crédito a la Sala por las razones ya expuestas.

h. - El octavo de los informes periciales, mencionados en el apartado f).

i. - El noveno del acta de infracción mencionada, así como del acuerdo y las sentencias y denuncias, que obran como documentos 1 a 7 de COBAS (descripciones 67 a 73, 75 y 80 de autos), que fueron reconocidas de contrario.

j. - El décimo del acta de la comisión de seguimiento, entregada por la empresa en el acto del juicio, que tiene crédito para la Sala, aunque no se reconociera de contrario, puesto que se limitaron a desconocerla sin cuestionar su existencia.

TERCERO . - COBAS reclama la nulidad del despido colectivo por varias razones, que procederemos a estudiar ordenadamente:

a. - Defecto en la notificación a la Dirección General de Empleo del inicio del período de consultas, puesto que se comunicó el 8-07-2015, cuando el período de consultas comenzó el 7-07-2015.

b. - Defectos en la composición de la comisión negociadora, que impedirían lograr acuerdo, por cuanto los centros más afectados por el despido son precisamente aquellos donde COBAS y CGT tienen mayor representación, por lo que el acuerdo no cumplió las exigencias del art. 28.1 RD 1483/2012 .

c. - Defectos en la negociación del período de consultas, consistentes en la confusión, provocada injustificadamente por la empresa demandada, entre empresa y grupo, que ha generado fuerte indefensión a la demandante, quien no ha podido conocer cabalmente la situación económica y productiva de la empresa

d. - Defectos en la documentación complementaria, puesto que se le negó injustificadamente documentación pertinente pedida en tiempo y forma durante el período de consultas.

e. - Defectos en la comunicación de la decisión extintiva, por cuanto no se hizo de modo fehaciente, como exige el art. 12 RD 1483/2012 .

f. - Mala fe en los criterios de designación, que generan indefensión a la demandante.

CUARTO . - El art. 124.11 LRJS dispone que la sentencia declarará nula la decisión extintiva únicamente cuando el empresario no haya realizado el período de consultas o entregado la documentación prevista en el artículo 51.2 del Estatuto de los Trabajadores o no haya respetado el procedimiento establecido en el artículo 51.7 del mismo texto legal u obtenido la autorización judicial del juez del concurso en los supuestos en que esté legalmente prevista, así como cuando la medida empresarial se haya efectuado en vulneración de derechos fundamentales y libertades públicas. En este supuesto la sentencia declarará el derecho de los trabajadores afectados a la reincorporación a su puesto de trabajo, de conformidad con lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 123 de esta ley .

El art. 6 RD 1483/2012 dice que el empresario deberá hacer llegar a la autoridad laboral, preferiblemente en soporte informático, simultáneamente a la comunicación remitida a los representantes legales de los trabajadores, copia del escrito a que se refiere el art. 2, así como la documentación señalada en el art. 3 y en los artículos 4 y 5, según las causas del despido, así como la solicitud de informe a los representantes de los trabajadores a que se refiere el art. 3.3.

Como anticipamos más arriba, la empresa demandada ha cumplido escrupulosamente dichas obligaciones, excepto la comunicación simultánea, puesto que notificó a la autoridad laboral su decisión al día siguiente de iniciar el período de consultas, si bien se ha acreditado que la reunión de 7-07-2015 concluyó a las 17 horas, cuando ya estaba cerrado el registro de la DGE. - La comunicación simultánea de la decisión de promover un despido colectivo a la Autoridad Laboral tiene por finalidad reforzar el nuevo papel de la autoridad laboral y sus funciones de vigilancia y control en orden al adecuado cumplimiento de las finalidades del periodo de consultas, pero también como ayuda a las partes para buscar soluciones a los problemas derivados de las medidas laborales a adoptar, siendo importante que esté al corriente del proceso desde el minuto uno del período de consultas, lo que exige, a nuestro juicio, que las empresas cumplan diligentemente dicha obligación.

Ahora bien, cuando se incumpla dicha obligación, concurrirá causa de nulidad del despido, cuando el incumplimiento haya impedido a la Autoridad Laboral cumplir las obligaciones previstas en el art. 6 del RD 1483/2012, así como cuando haya impedido el desarrollo normal del período de consultas. - Cuando no suceda así, como en el supuesto debatido, puesto que la Autoridad Laboral cumplimentó todas las obligaciones



mencionadas, como se resalta en el informe de la Inspección de Trabajo, donde se afirma que se han cumplido plenamente los mínimos legales del período de consultas, la consecuencia no puede ser la nulidad del despido colectivo, porque dicha irregularidad, justificada en parte, porque la reunión de 7-07-2015 concluyó después del cierre del registro de la DGE, no está prevista en el art. 124.11 LRJS, aunque sería recomendable que las empresas coordinen los tiempos de manera que puedan cumplimentar adecuadamente sus obligaciones legales.

QUINTO . - Las partes están obligadas a negociar de buena fe el período de consultas del despido colectivo, que es una manifestación propia de la negociación colectiva, por todas SAN 21-07-2015, proced. 17/715 . - El deber de buena fe es exigible en todo el período de consultas, especialmente en la conformación de la comisión negociadora, puesto que su indebida constitución podría dar lugar a la nulidad de lo actuado, de manera que, si cualquier interviniente considera que la comisión no se constituye conforme a derecho está obligado, en cumplimiento del deber de buena fe, a denunciar dicho extremo a los demás interlocutores para darles la oportunidad de constituirla adecuadamente. - Cuando no se hace así, quien se aquieta a una determinada composición de la comisión negociadora, no puede reclamar la nulidad de lo actuado en el procedimiento de impugnación del despido colectivo, como hemos manifestado reiteradamente, por todas SAN 28-03-2014, proced. 499/2013 .

Como anticipamos más arriba, la comisión negociadora se constituyó el 6-07-2015 por las secciones sindicales presentes en la empresa, quienes decidieron negociar como tales, sin que COBAS o CGT cuestionaran la composición de la comisión negociadora. - Se ha probado, por otra parte, que durante la negociación del período de consultas nadie cuestionó, de ningún modo, que la comisión negociadora estuviera indebidamente conformada. - Se ha acreditado finalmente que el acuerdo de 4-08-2015 se suscribió por 10 de los 13 miembros de la comisión negociadora, quienes acreditan una representatividad del 73, 37% de los trabajadores afectados.

COBAS denuncia ahora, que la comisión se conformó indebidamente, puesto que no se ajustó proporcionalmente al número de trabajadores de los centros afectados, aunque nunca denunció dicho extremo durante el período de consultas, lo que bastaría para desestimar el motivo, por cuanto dicha actuación rompe injustificadamente las reglas de la buena fe, que le eran exigibles durante la negociación del período de consultas.

No cabe, en cualquier caso, estimar el reproche formulado, por cuanto el art. 41.4 ET, aplicable en los despidos colectivos, a tenor con lo dispuesto en el art. 51.2 ET, prioriza de modo absoluto a las secciones sindicales para negociar el despido colectivo, siempre que acrediten la mayoría de los representantes de los trabajadores en los centros de trabajo afectados. - La representatividad de las secciones sindicales se mide globalmente, debiendo atenderse a su representación en todos los centros de trabajo afectados, pudiendo suceder que las secciones sindicales, que ostenten la mayoría de la representación en los centros afectados, tengan mínima representación o incluso ninguna en alguno o algunos de dichos centros, siempre que acrediten la mayoría de representantes en todos los centros de trabajo afectados por el despido colectivo. - Por consiguiente, acreditado que las secciones sindicales, que negociaron el período de consultas, ostentaban el 100% de representatividad en los centros afectados y que las firmantes del acuerdo acreditan un 73, 37% de los representantes de los trabajadores de los centros afectados por el despido, debemos desestimar también este motivo de impugnación.

SEXTO . - COBAS y CGT denuncian que ni la memoria, ni el informe técnico distinguen adecuadamente entre la empresa y el grupo de empresas, lo que les provoca fuerte indefensión, puesto que les impide conocer cuál es la situación económica de la empresa, así como sus dificultades productivas.

La Sala va a desestimar de plano dicho reproche, por cuanto la simple lectura de memoria e informe técnico permiten distinguir, sin ningún género de dudas, los datos económicos y productivos de la empresa del resto de empresas del grupo, aun cuando sea más que razonable valorar la situación del grupo, puesto que INDRA SISTEMAS, SA es la empresa dominante del Grupo INDRA. - Por lo demás, se han aportado de manera diferenciada las cuentas de la empresa como tal, correspondientes a los ejercicios 2013 y 2014, así como las cuentas provisionales a 31-05-2015, completadas a 30-06-2015, cuando fueron formuladas, depositadas y registradas, así como las cuentas consolidadas, puesto que concurrían las exigencias del art. 42 del Código de Comercio, en relación con lo dispuesto en el art. 4.5 RD 1483/2012, lo que permitió a los demandantes hacerse una cabal composición de la situación económica de la empresa y también del grupo, por lo que debemos concluir necesariamente que la información económica y productiva de la empresa permitió que los demandantes tuvieran cabal conocimiento de la situación de empresa y grupo, que están necesariamente unidos, como se desprende claramente de sus resultados, que son muy negativos para la empresa - 194.659 (2014); - 303.448 a 30-06-2015 - y para el grupo en su conjunto - 90.400 (2014) y - 436.480 a 30-06-2015. - Por lo demás, en la reunión de 23-07-2015, a la que acudieron los autores del informe técnico, así como los



asesores económicos de las secciones sindicales, después de un amplio debate sobre el mencionado informe, las partes concluyeron manifestando y así se recoge en el acta que *"consideran respondidas oportunamente todas las preguntas y cuestiones que la representación social ha considerado procedente plantear dando ambas partes por concluida la explicación del Informe técnico"*, lo cual se cohonestaría difícilmente con la supuesta confusión entre empresa y grupo de empresas, que denuncian inconsecuentemente los demandantes.

SÉPTIMO . - Aunque los demandantes admiten, que la empresa aportó la documentación, exigida por el art. 51.2 ET , así como en los arts. 4 y 5 RD 1483/2012 , denuncian que la empresa no les proporcionó documentación complementaria, que a su juicio era absolutamente relevante, lo cual impidió que el período de consultas alcanzase sus fines.

El período de consultas del despido colectivo constituye una clara manifestación de negociación colectiva compleja, que exige al empleador proporcionar a la RLT toda la información pertinente para que el período de consultas pueda alcanzar sus fines. - La información pertinente es la que permite a la RLT tener un conocimiento cabal, que le permita formular propuestas constructivas que eviten, reduzcan el despido colectivo o alivien sus consecuencias para los trabajadores afectados, lo que obligará a que dispongan de ella en tiempo hábil (STJCE 10-09-2009 , TJCE 2009\263), entendiéndose por tiempo hábil el que permita alcanzar los objetivos de la consulta, por lo que la aportación tardía de documentación no comportará mecánicamente la nulidad del despido (STS 24-03-2015, rec. 217/2014). - Ahora bien, si se aportó dicha documentación, la RLT no puede exigir más documentación, salvo que acredite su relevancia (STS 27-05-2013, rec. 78/2012 y SAN 30-05-2014, proced. 13/2014 ; SAN 12-06-2014, proced. 79/2014), ni pueden exigir que el empresario elabore documentos que no existen (SAN 16-05-2014, proced. 500/2013 ; 12-06-2014, proced. 79/2014 y 11-11-2014, proced. 251/2014 . - Esa información habrá de versar necesariamente sobre las causas, alegadas por el empresario, así como sobre su adecuación con la medida (SAN 21-11-2012, proced. 167/2012 y STS 25-06-2014, rec. 165/2013). Cuando no se hiciera así, la consecuencia sería la nulidad del despido (SAN 24-02-2014, proced. 493/2013 y SAN 28-03-2014, proced. 44/2012).

Los reproches sobre omisiones informativas se han convertido en el principal factor de conflictividad en los despidos colectivos por causas económicas, como sucede aquí, lo cual nos obliga a definir qué requisitos son necesarios para que la documentación complementaria sea pertinente en este tipo de despidos. La jurisprudencia (STS 27-05-2013, rec. 78/2012 y 18-02-2014, rec. 74/2013) ha concluido que la documentación, exigida por el art. 4 RD 1483/2012, de 29 de octubre , no tiene valor «ad solemnitatem», por lo que solo provocará la nulidad del despido aquella que impida una adecuada negociación en orden a la consecución de un posible acuerdo. Esa conclusión podría hacer pensar que la documentación, contenida en el art. 4 RD, no es relevante por sí misma, lo que sería totalmente equivocado, puesto que su falta de aportación comportará normalmente la nulidad del despido (STS 25-02-2015, rec. 145/2014 , confirma SAN 28-10-2013), salvo cuando se acredite que su omisión no impidió que el período de consultas alcanzara sus fines (STS 18-07-2014, rec. 313/2013), lo que sucederá normalmente cuando concluya con acuerdo (STS 19-11-2013, rec. 78/2013).

Conviene precisar aquí, que la contabilidad de los empresarios es secreta (art. 32.1 C.Co .), pero también es verdad que la RLT tiene derecho a la comunicación o reconocimiento de los libros, correspondencia y demás documentos de los empresarios, ya sea de oficio o a instancia de parte, en los procedimientos de regulación de empleo (art. 32.2 C.Co .), sin perjuicio del derecho de los empleadores a que se asegure el deber de sigilo, para lo cual está previsto un procedimiento ad hoc de conflicto colectivo (art. 153.3 LRJS). - Ahora bien, el apartado tercero del art. 32 C.Co . precisa, como no podría ser de otro modo, que el reconocimiento de libros, correspondencia y demás documentos del empresario no puede ser absoluto, debiendo ceñirse exclusivamente a los puntos que tengan relación con la cuestión de que se trate.

En cualquier caso, la carga de la prueba de su pertinencia corresponderá a la RLT, quien deberá justificar razonablemente ante el empresario la necesidad de acceder a la correspondiente documentación (SAN 4-04 y 20-05-2013 y 28-03-2014 , proced. 66/2013 ; 108/2013 y 44/2014). - No será exigible que la empresa aporte documentación de la que no disponga (SAN 11-11-2014, rec. 251/2014), pero sí cuando disponga de ellos, como las cuentas de cada uno de los centros de trabajo, cuando se discute sobre la viabilidad de cada uno de ellos (SAN 15-04-2015, proced. 180/2013).

Así pues, cuando el empresario haya cumplido los deberes informativos, exigidos por el art. 51.2 ET y los arts. 4 y 5 RD 1483/2012 , la solicitud de documentación complementaria exigirá el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a. - Corresponderá acreditar la relevancia del documento a los representantes de los trabajadores.
- b. - Para ello, deberán hacer constar de modo claro y precisa cuales son las razones para acceder a cada uno de los documentos complementarios, lo que deberá recogerse en el acta del período de consultas.



c. - Los representantes de los trabajadores deberán asegurar el respeto a la confidencialidad, habiéndose admitido, como buena práctica, que se examinen los documentos en el domicilio de la empresa (STS 25-02-2015, rec. 145/2014 , confirma SAN 28-10- 2013).

d. - Frente a dichas manifestaciones, el empresario deberá, cuando no esté de acuerdo con la pertinencia, explicar sus propias razones.

Cuando no haya acuerdo sobre la pertinencia de uno o varios documentos, el órgano judicial competente despejará si el documento era pertinente o no, correspondiendo, como anticipamos más arriba, probar la pertinencia a quien lo reclama, a tenor con lo dispuesto en el art. 317.2 LEC , si bien la declaración de pertinencia no provocará mecánicamente la nulidad del despido, que procederá únicamente cuando se acredite que la falta de aportación del documento impidió que el período de consultas alcanzase sus fines.

Llegados aquí, constatado que la empresa cumplió escrupulosamente sus deberes legales y reglamentarios de información durante el período de consultas, que concluyó con acuerdo a plena satisfacción de 10 de los 13 miembros de la comisión social y constatado que la empresa aportó decenas de documentos, pedidos por las secciones sindicales y explicó pormenorizadamente los aspectos más conflictivos del despido, al punto que en la reunión de 23-07-2015 se admitió y así consta en el acta que **"una vez terminada la entrega de la documentación adicional solicitada y las aclaraciones relacionadas con la misma, se cierra el episodio de la documentación "** , debemos despejar si el período de consultas cumplió los objetivos previstos en el art. 51.2 ET , a lo que anticipamos desde aquí una respuesta positiva .

Nuestra respuesta ha de ser obligadamente positiva, por cuanto se ha acreditado cumplidamente que ni COBAS ni CGT explicaron de modo preciso las razones de pertinencia de cada uno de las decenas de documentos que solicitaron reunión tras reunión, lo cual constituye claramente una mala práctica, que impide objetivamente que el período de consultas alcance sus fines, puesto que la discusión se centra únicamente en si procede o no procede la aportación de los documentos solicitados masivamente, lo cual fomenta objetivamente que la negociación se convierta en un caos, en la que es imposible discriminar qué documentos son pertinentes y cuales no, cuales se aportaron y cuales no y si los no aportados eran pertinentes o no y si, aun siéndolo, no impidieron que el período de consultas alcanzase sus fines.

No es admisible, a nuestro juicio, solicitar en cascada decenas de documentos, muchos de los cuales no existían, lo que obligaría a su elaboración por la empresa, sin precisar su necesidad para cumplir todos o algunos de los objetivos del período de consultas, porque dicha actuación desborda claramente los límites de la buena fe exigible durante el período de consultas, puesto que desvía el foco de atención del objeto de debate, para centrarlo en una discusión permanente y desordenada sobre la aportación desmedida de documentación.

Por lo demás, se ha acreditado que la empresa demandada aportó decenas de documentos y se ha probado, además, que explicó pormenorizadamente qué información estaba satisfecha y cual no, en cuyo caso explicó sus razones, a tal punto que en la reunión de 23-07-2015 se admitió expresamente que se había aportado la documentación necesaria, recogiendo nuevamente en el acta de 4-08-2015, que recoge el acuerdo final, cuya conclusión acredita por sí misma que el período de consultas alcanzó adecuadamente sus fines.

Debemos resaltar finalmente, que se produjo una negociación efectiva, en la que hubo propuestas y contrapropuestas efectivas (STS 30-06-2011 ; STSJ Asturias 2-07-2010 ; SAN 21-11-2012, proced. 167/2012 y STS 27-05-2013, rec. 78/2012), acreditando, de este modo, que el período de consultas alcanzó ejemplarmente sus fines.

OCTAVO . - Los demandantes denuncian también que no se les notificó fehacientemente la decisión final del empresario, una vez concluido con acuerdo el período de consultas, sin que podamos convenir de ningún modo, con dicho reproche, por cuanto se ha cumplido perfectamente el deber de comunicación, contenido en el art. 12.1 RD 1483/2012 , puesto que los actores admiten que se les notificó la decisión empresarial el 7-08-2015, siendo irrelevante que el vehículo utilizado fuera el correo electrónico, puesto que es una comunicación tan válida, como cualquier otra, siempre que se acredite, como sucede aquí, que la comunicación llegó a sus destinatarios.

NOVENO . - Los demandantes se oponen también a los criterios de selección, pactados finalmente en el período de consultas, que mejoraron los propuestos inicialmente por la empresa. - En efecto, los criterios de selección pactados el 4-08- 2015 son los siguientes:

Los criterios de selección de los trabajadores afectados por el despido colectivo, que modifican los inicialmente propuestos por la empresa y son fruto del acuerdo entre las partes son los siguientes:

a) *Adscripción voluntaria a cualquiera de las medidas previstas en los capítulos IV y V del presente acuerdo. No obstante, la adscripción voluntaria podrá ser rechazada por la empresa, de forma motivada, cuando el número de*



solicitudes de adscripción sea superior al excedente de plantilla identificado en el área y ámbito provincial en los que preste servicios el trabajador, así como por razones organizativas o de interés empresarial tales como las que a continuación se señalan u otras análogas, con información de tal decisión a la Comisión de Seguimiento y Empleo:

- Trabajadores con perfiles de alta demanda y cuya salida de la empresa requeriría la contratación de una persona en el mercado para sustituirla, como ocurre a título de ejemplo con los empleados de Business Analytics, Business Intelligence, Diseño de radares y sensores o Guerra electrónica internacional.
- Trabajadores con un rendimiento extraordinario acreditado durante los últimos años.
- Trabajadores definidos como de alto potencial y/o desarrollo profesional clave para la empresa.
- b)** Trabajadores desasignados durante un periodo superior a 60 días, entendiéndose por tales los profesionales que han finalizado un proyecto y la Unidad de Gestión de Recursos no consigue asignar su perfil en proyectos de la misma unidad donde finalizaron el último proyecto ni en otras unidades de la empresa.
- c)** Trabajadores con baja cargabilidad que han estado desasignados parcialmente o que, en el corto plazo, finalizan los proyectos y sus perfiles tienen una mayor dificultad de asignación.
- d)** Profesionales asignados a actividades de baja rentabilidad o proyectos a abandonar.
- e)** Trabajadores cuya tasa es muy superior a la requerida por el proyecto e Indra debe "subvencionar" parte de la misma para poder asignarles a los proyectos.
- f)** Trabajadores con largos períodos imputados a formación interna y que no consiguen reconvertir su perfil a las tecnologías demandadas.
- g)** Menores competencias, capacidades y productividad del trabajador frente a otros en la misma situación y susceptibles de ser afectados también por el despido por encontrarse en situación similar dentro de su área, centro de trabajo y rol de actividad.
- h)** Estar comprendido en el grupo de trabajadores con 57 o más años cumplidos a fecha 31 de diciembre de 2015, en la medida en que se establecen unas especiales condiciones de protección para dichos trabajadores que permiten su acceso a la prejubilación o jubilación una vez extinguido el contrato.

I. TRABAJADORES EXCLUIDOS DEL ÁMBITO DEL DESPIDO COLECTIVO O PROTEGIDOS FRENTE A LA APLICACIÓN DE ALGUNAS MEDIDAS

Primero .- Además de las exclusiones previstas legalmente, estarán excluidos a todos los efectos del ámbito de afectación del despido los siguientes grupos de trabajadores:

- a)** Los trabajadores en situación de excedencia voluntaria.
- b)** ATM: trabajadores pertenecientes al colectivo de Software de Tráfico Aéreo y sometidos al ámbito de aplicación del Convenio colectivo del Metal.
- c)** Defensa: trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación del Convenio colectivo del Metal y pertenecientes a los colectivos relacionados con los programas tecnológicos de radares navales y vehículos blindados y los programas de radar SST y Aeroportados (A400) y Defensa Aérea.
- d)** Los trabajadores pertenecientes al colectivo de soluciones para transporte terrestre.
- e)** Los trabajadores en situación de jubilación parcial.

Segundo .- Estarán excluidos de la afectación forzosa por las medidas establecidas en el presente acuerdo los siguientes grupos de trabajadores:

- a)** Los trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación del acuerdo de fecha 19 de julio de 2010 de segregación de unidades productivas autónomas de la dirección de sistemas de Telefónica I+D.
- b)** Quienes padezcan una discapacidad igual o superior al 33 por ciento, declarada antes del 7 de julio de 2015.
- c)** Quienes tengan hijos que padezcan una discapacidad igual o superior a 33 por ciento, declarada antes del 7 de julio de 2015.
- d)** Quienes acrediten ser víctimas de violencia de género.
- e)** Cuando dos miembros de un matrimonio pareja de hecho registrada y legalmente reconocida como tal, sean empleados de la empresa, uno de los dos, siempre que en ambos casos su constitución sea anterior al 7 de julio de 2015.



f) Cuando dos o más trabajadores pertenezcan a una misma unidad familiar y acrediten convivencia entre ellos en el mismo domicilio, con anterioridad al 7 de julio de 2015, no podrán ser afectados todos ellos por la medida de despido.

g) Cuando el trabajador tenga a su cuidado directo y permanente a un menor a su cargo afectado por cáncer u otra enfermedad grave, en los términos establecidos en la Ley General de la Seguridad Social. Se podrán contemplar como supuestos de exclusión otros casos extraordinarios con sometimiento a la valoración y el acuerdo de la comisión de seguimiento.

Tercero .- *Dada la mayor dificultad de acceso al empleo que los trabajadores mayores de 50 años que no pueden acogerse a las medidas establecidas en el Capítulo IV del presente acuerdo pudieran encontrar, las partes acuerdan limitar a 150 el número máximo de empleados comprendidos entre 50 y 56 años, incluidas ambas edades, a la fecha de extinción de contrato, que pueden ser afectados por la extinción del contrato mediante cualquiera de los criterios de selección establecidos en el Capítulo II .*

Mejora los criterios, propuestos inicialmente por la empresa, como subraya el informe de la Inspección de Trabajo, por cuanto incluyen, en primer término, la adscripción voluntaria, para sustituir la menor valoración en la evaluación por desempeño por las menores competencias, capacidades y productividad del trabajador frente a otros en la misma situación, y para incluir a los trabajadores con 57 ó más años (prejubilaciones) y excluyen de la afectación forzosa de determinados trabajadores: con discapacidad o familiares con discapacidad, víctimas de violencia de género, miembros de una misma unidad familiar que acrediten convivencia, los que tenga a su cuidado directo un menor afectado por enfermedad grave, u otros casos extraordinarios, sin que pueda olvidarse que fueron negociados por la mayoría de los representantes de los trabajadores.

La jurisprudencia viene sosteniendo, en todo caso, que no aportar criterios selectivos es causa de nulidad del despido, por cuanto ese es el presupuesto para que la extinción se apoye en causa justificada (STS 18-07-2014, rec. 303/2013), aunque no es precisa la exhaustividad en los criterios selectivos, bastando asegurar el principio de suficiencia (STSJ País Vasco 8-04-2014, rec. 527 y 540/2014). - En cualquier caso, se ha suavizado la exigencia de precisar los criterios selectivos, cuando se pacta un sistema de extinción voluntaria (STS 28-01-2015, rec. 87/2014), habiéndose destacado en la jurisprudencia, por todas STS 24-03-2015, rec. 217/2014 y 20-05-2015 , rec. 290/2014, que los criterios de selección pactados conforme a criterios razonados, lo cual concurre aquí, solo podrían impugnarse cuando vulneren derechos fundamentales.

Por consiguiente, rechazamos que los criterios de selección, pactados en el acuerdo de 4-08-2015, no se ajusten a derecho, por cuanto todos ellos se cohonestan con la situación económica de la empresa, que es excepcionalmente grave, como razonaremos más adelante, siendo criterio de la Sala, por todas SAN 28-03-2014, proced. 499/2013 , que los criterios de selección no tienen que ser exhaustivos cuando la causa es económica, siendo más exigente su motivación, cuando la causa es productiva, entendiéndose por la Sala que los criterios selectivos cuestionados se acomodan razonablemente a la reducción de actividad de la demandada, así como al desplome de sus márgenes de rentabilidad.

DÉCIMO . - Los demandantes defienden que no concurre causa económica, ni tampoco causa productiva, que justifique un despido de 1750 trabajadores, sin que podamos convenir con dicha apreciación, por cuanto se ha acreditado claramente que la empresa demandada se ha desplomado en el año 2014, cuando tuvo unas pérdidas de 194.659.000 euros en 2014 y de 303.448.000 euros a 30-06-2015, acreditando una manifiesta situación económica negativa, sin que los demandantes hayan acreditado que dichas cuentas no se correspondían con la realidad, puesto que están debidamente auditadas y controladas por la CNMV, al tratarse de empresa cotizada, sin que la pericial, practicada sorpresivamente en el acto del juicio a iniciativa de COBAS, permita llegar a otra conclusión, puesto que se limitó a dudar de las cuentas auditadas, porque le faltaba documentación para contrastar si los auditores habían realizado correctamente su trabajo, lo que no deja de ser llamativo, por cuanto las fuentes utilizadas son las cuentas anuales de la empresa y las consolidadas, sin haber tomado en consideración las decenas de documentos aportados por la empresa durante el período de consultas.

Dicha situación económica negativa es de tal intensidad, que justifica la extinción de dichos contratos, como admitió la mayoría de la representación social, puesto que permitirá ahorrar 89.250.000 euros, al haberse acreditado pacíficamente que la retribución anual media es de 51.000 euros.

Concurre también causa productiva, por cuanto su resultado de explotación en miles de euros pasó de 85.182 en 2014 a - 169.601 a 30-06-2015, en una espiral preocupante, causada por la caída de actividad y márgenes en el Área de Negocio de Consultoría TI; las pérdidas generadas en el Mercado vertical de Administraciones Públicas y Sanidad, y el bajo margen del de Servicios Financieros, y otros claramente mejorables como el margen de Energía y de Transporte y Tráfico; la reducción drástica de proyectos en cartera para ejecutar en



la segunda mitad de 2015 en Mercados Verticales de (i) Procesos Electorales, (ii) Energía y (iii) Servicios Financieros y la acreditación de un gran volumen de profesionales desasignados en mercados verticales como el de Servicios Financieros o Telecom, entre otros, y el alto índice de profesionales con tasa subvencionada.

Acreditada causa productiva, que ha supuesto una fuerte reducción de sus ventas en el primer semestre del presente año, debemos concluir también que la decisión es adecuada, razonable y proporcionada a la intensidad de las causas, por cuanto reduce significativamente los costes de la empresa y ajusta su plantilla a los requerimientos reales de unos mercados a la baja, extraordinariamente volátiles y afectados por una fuerte competencia nacional e internacional que, de no tomarse las medidas controvertidas, provocaría probablemente consecuencias aun más negativas.

UNDÉCIMO . - Los demandantes denunciaron, por otro lado, que no era admisible que la empresa extinguiera un volumen tan elevado de contratos de trabajo, cuando utilizaba de manera masiva la cesión ilegal de trabajadores, acreditando, con sus propios actos, que su problema no es el excedente de personal.

Como anticipamos más arriba, se ha acreditado que en el año 2009 INDRA SISTEMAS fue condenada por cesión ilegal, que afectó a 77 trabajadores, mediante sentencia firme, habiéndose probado que se produjo otra condena en 2014, que afectó a un solo trabajador, probándose finalmente que median varias denuncias, que no han sido resueltas hasta la fecha.

Debemos descartar el reproche de los actores, aunque se hayan acreditado algunos supuestos de cesión ilegal, por cuanto se trata de casos puntuales, que no acreditan una práctica generalizada de actuación fraudulenta por parte de la demanda, que permita concluir que pretende sustituir personal propio por personal ajeno, aunque cedido ilegalmente a otras empresas.

DUODÉCIMO . - CGT denunció en el acto del juicio, que no era admisible el plazo de ejecución del despido colectivo hasta el 31-12-2016, sin que podamos tomar en consideración dicho reproche, por cuanto se trata de un hecho nuevo, que no se identificó en su demanda y varía las causas de pedir, aunque no deja de ser llamativo que CGT realice ahora dicho reproche, cuando en la reunión de 28-07-2015 todas las secciones sindicales admitieron dicha fecha, e incluso hasta el 30-06-2017, no pudiendo olvidarse que las partes han convenido priorizar las salidas voluntarias, que ya se han admitido mayoritariamente, lo que provocará razonablemente desordenes organizativos, que justifican razonablemente que la ejecución de la medida se proyecte en el plazo reiterado.

Tampoco cabe pronunciamiento ahora sobre los reproches, realizados por COBAS, por su exclusión de la comisión de seguimiento del despido colectivo, por cuanto dichas quejas no pueden resolverse en un procedimiento de impugnación de despido colectivo, que no puede resolver conflictos provocados más allá del propio despido.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Desestimamos las demandas acumuladas de impugnación de despido colectivo, promovidas por COBAS y CGT, declaramos justificado el despido colectivo y absolvemos a INDRA SISTEMAS, SA, CCOO, UGT, USO de los pedimentos de las demandas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el art, 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art, 230 del mismo texto legal , todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0257 15; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0257 15, pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen Recurso de Casación contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2014, de 20 de noviembre, modificada por el RDL 3/13 de 22 de febrero, por la



que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, con el escrito de interposición del recurso de casación habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refiere la citada norma, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ